



RESOLUCION No. CSJATR19-84
1 de febrero de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00039-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JORGE E CASALINS GARIZAO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.446.626 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00119 contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 24 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00039-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JORGE E CASALINS GARIZAO, consiste en los siguientes hechos:

- *Este proceso fue admitido en fecha 29 de agosto de 2017, dentro del cual se libra el mandamiento de pago y las respectivas medidas cautelares, perdiendo de vista a todas luces que nos encontramos frente a recursos del SGSSS.*
 - *El 09 de noviembre de 2017, se procede a interponer recurso por irregularidades evidenciadas dentro del mandamiento de pago, como por ejemplo que no se encuentra constituido el título ejecutivo complejo que resulta necesario configurar el cobro, además de ordenar el embargo y retención de sumas de dinero que son del SGSSS y por mandato legal cuenta con el carácter de inembargables.*
- El despacho no accede a la petición de la parte demandada negando el recurso, y continua con el curso normal del proceso.*
- *Dentro del proceso continuaron realizándose acumulaciones, sin que se surtiera la etapa de emplazamiento de los acreedores, lo cual debió solicitarse para que el Despacho hiciera el respectivo control de legalidad, debido a que evidentemente además de voluminoso, vulnera el derecho de defensa del demandado.*

SITUACIONES IRREGULARES

- **Carencia de título ejecutivo:**

En este proceso judicial, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla al librar mandamientos de pago ha estimado que las facturas base del recaudo son títulos ejecutivos que cumplen con la totalidad de los requisitos legales para su cobro esta vía; no obstante, al validar el cumplimiento de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, ha pasado por alto que las reclamaciones se erigen sobre facturas de servicios de salud que se rigen por normatividad especial del sector, lo cual adiciona elementos de juicio a tener en consideración.

En efecto, la primera norma que ha de referirse para contextualizar el asunto, es el Decreto 4747 de 2007, que en su artículo 21 indica acerca del trámite que han de surtir las facturas para su pago, lo siguiente:

"Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el-

Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."

Por su parte, la Resolución 3047 de 2008 - Anexo Técnico N° 5, en materia de soportes definió expresamente:

"Anexo Técnico No. 5 Soportes de las facturas A. Denominación y definición de soportes: (...)

2. Detalle de cargos: Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítems resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.

3. Autorización: Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios, determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud

8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y lo huella digital {o de quien lo represente}. Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.

9. Hoja de traslado: (...)

JO. Orden y jo fórmula médica: Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

11. Lista de precios: documento que relaciona el precio al cual el prestador factura los medicamentos e insumos a la entidad responsable del pago. Se debe adjuntar a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato."

De lo expuesto, es fácil concluir que de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, en asocio con la Resolución 3047 de 2008, deben cumplirse las formalidades descritas previamente para que se acredite una obligación clara, expresa y exigible que permita que las facturas sean atendidas con el pago; por tanto, resulta evidente que se trata de un título ejecutivo complejo, dado que la factura no es autónoma en la medida en que ésta sólo tiene sentido y alcance, bajo las condiciones contractuales y legales que regulan el asunto, requisitos ausentes en el presente caso para el pago de tales valores reclamados, tales como: las autorizaciones, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, constancia del copago o cuota moderadora, comprobantes de recibo del usuario, entre otros, que constituyen los soportes de verificación de la prestación del servicio en cada caso y garantizan el adecuado manejo de recursos dinerarios de excesivo cuidado y control: los dineros de la salud.

• Defectos en la acumulación de demandas:

Por otra parte, en el trámite del citado proceso llaman la atención las diferentes acumulaciones de demandas ejecutivas que se han presentado y admitido, figura respecto de la cual el Código General del Proceso en el artículo 463 fijó los requisitos y reglas que se señalan a continuación:

"Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha

para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

2. *En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el oáao a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor. para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*

3. *Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas. (...)"*

Lo anterior, por cuanto en el expediente del Despacho se evidencia de que no se surtió de manera oportuna el respectivo emplazamiento, frente al requerimiento necesario para garantizar el cumplimiento de la carga procesal de la parte actora que acumuló su demanda, constituyendo esta actuación el referente a partir del cual se computa el " término perentorio para que los interesados hagan valer sus acreencias, pues vencido el plazo quienes no se presentan oportunamente a hacer valer sus créditos ya no pueden hacerlo dentro de este proceso. La omisión de tal actividad propició la permanente acumulación de demandas en el curso del proceso judicial tornándolo interminable, cuando la ley es clara en establecer un límite a dicha posibilidad al tenor de lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso.

De esta inadecuada práctica, han sacado provecho los Abogados Jhon Franklin Ortiz Angarita y Lilibeth Sánchez Ortiz (T.P.154.037-177.371), apoderados de varios actores

Afectación de recursos inembargables:

Adicional a lo ya expuesto, se suma el decreto deliberado de medidas cautelares que afectan los recursos públicos que financian la salud, sin que siquiera se motive en debida forma el desconocimiento de la inembargabilidad que se predica de los mismos; pues sin sustento legal alguno, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla señala que el mencionado principio no aplica, toda vez que con el embargo se pretende el pagos de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud. La citada conducta desconoce por demás el procedimiento fijado en el artículo 594 del Código General de Proceso, según el cual los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, y en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, tienen que invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, es necesario recordar que Coomeva EPS S.A. es una Entidad Promotora de Salud, que se rige por los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política para garantizar el servicio público de salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015 y sus decretos reglamentarios; con cobertura para aproximadamente dos millones de usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En dicho contexto, la atención de los servicios que requieren los afiliados de la EPS, depende de dos variables que operan con la concurrencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), que son; i) el recaudo de las cotizaciones que realizan los aportantes mensualmente al Sistema de Salud en el Régimen Contributivo y, ii) el proceso de compensación y/o liquidación mensual de afiliados a partir de lo cual se realiza el

reconocimiento del valor *pércapita* (Unidad de Pago por *Capitación*) por cada usuario, que tiene como destino el aseguramiento y pago de los servicios de salud que demanda la población vinculada a la Entidad.

Así las cosas, conforme sus objetivos los dineros públicos que financian la salud tienen la condición de recursos parafiscales, la cual está determinada, en una parte, por las fuentes que lo financian, y en otra, por la destinación específica que tienen, esto es asumir los costos de las tecnologías en salud de los usuarios del Sistema; y en tal sentido, los dineros que recibe y tiene en sus Cuentas Coomeva EPS S.A., están comprometidos con la garantía del derecho a la salud de sus afiliados y son inembargables, carácter que fue confirmado por una norma de rango estatutario, cual es la Ley 1751 de 2015, que estipuló en su artículo 25 sin ambages ni condición, la rotunda protección de los recursos públicos que financian la salud, así:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

En consonancia con lo anterior y procurando la salvaguarda de los mencionados dineros, diversas reglamentaciones han tratado el asunto en los siguientes términos:

a. Código General del Proceso:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

j. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

b. Circular 024 del 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social:

Asunto: Protección de los Recursos del SGSSS - Deber de las Entidades destinatarios de recursos de dicho Sistema, de emplear los mecanismos legales para su defensa en sede jurisdiccional frente a medidas cautelares decretadas en su contra.

c. Circular Externa 07 de 2016 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

Asunto: Lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables. (...)

III. Protección legal de recursos públicos inembargables

Aparte del sustento constitucional antes esbozado, se han expedido diversos instrumentos legales de protección de inembargabilidad frente a determinadas fuentes de recursos, en atención a la destinación de tales ingresos prevista por el legislador, buscando con ello la integridad del patrimonio colectivo, la satisfacción del bienestar general y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

La siguiente tabla contiene las disposiciones por medio de las cuales el legislador ha dispuesto la protección legal del beneficio de inembargabilidad:

Núm	Tipo de recurso	Norma de Inembargabilidad
6	Recursos de la Seguridad Social.	Ley 100 de 1993. Artículo 9o. -- Ley 1551 de 2012. Artículo 45. -- Ley 1564 de 2012. Artículo 593 numeral 1. Ley 1751 de 2015. Artículo 25.

Circular 14 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación:

Asunto: Inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)

Tercero: Exhortar a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional (...)

e. Circular 065 de 2018 de la Superintendencia Financiera:

(...) En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:

Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:

- *Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud -ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud (...)*

La aplicación de medidas cautelares que implican la retención de los dineros destinados al aseguramiento en salud, esto es la atención de los pacientes, genera como consecuencia directa e inmediata la afectación del derecho fundamental a la salud y pone en riesgo la vida de los usuarios afiliados a la EPS, respecto de quienes a esta Entidad le asiste el deber de garantizar atención integral, oportuna y de alta calidad; generando un obstáculo para realizar una equitativa distribución entre las diferentes clínicas y hospitales acorde al flujo disponible, contrariando tajantemente el principio de primacía del interés general sobre el particular reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política.

PETICIÓN

En observancia del deber constitucional y legal que le asiste a la EPS, de propender por el logro y la preservación de las garantías que permitan el cumplimiento de su misión respecto del derecho fundamental a la salud de sus afiliados, que para el caso que nos ocupa se ve afectada al estar comprometidos los recursos públicos que financian la salud (total mandamientos de pago \$2.901.635.969); agradecemos su apoyo con la Vigilancia Judicial Administrativa de los Procesos Ejecutivos 2017-0120 y 2017-119 que se tramitan en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, para que se remuevan aquellos factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia y al normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados del mencionado despacho judicial, en relación con los hechos que dan origen a la presente solicitud.

Seguidamente, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2019, el quejoso presentó desistimiento de la presente vigilancia en los siguientes términos:

“En Virtud de la solicitud presentada, el día 23 de Enero de 2019 bajo el 'Códigos EXTCSJATVJ19-39, respetuosamente manifiesto a usted el DESISTIMIENTO de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa Radicación 2019-0004100 del Proceso Ejecutivo Radicación No. 2017-0120 Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, bajo lo siguiente:

HECHOS

- *Los procesos se encuentran terminados y con Sentencia ejecutoriada dentro de los términos legales establecidos, por lo cual no sería aplicable la vigilancia judicial administrativa especial en los procesos referenciados.*

PETICION

Respetuosamente manifiesto a usted el DESISTIMIENTO de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de los Procesos Ejecutivos 2017-0120 y 2017-119 que se tramitaban en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, en relación con los hechos que dan origen a la presente solicitud.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO, en su condición de Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 25 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 25 de enero de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 30 de enero de 2019 el Doctor EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO, en su condición de Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla no remitió informe a esta Corporación.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron allegadas pruebas junto con la solicitud de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de descargos.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por mora dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-00119?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2017-00119.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta dentro del escrito de vigilancia que se han advertido algunas irregularidades. Señala que el Despacho libró mandamiento de pago y medidas cautelares con auto del 29 de agosto de 2017 sin considerar que se trataban de recursos del sistema de Salud.

Señala que el 09 de noviembre de 2017 se interpuso recurso por las presuntas irregularidades, y precisa que el Despacho no ha accedido a la petición negándose el recurso. Agrega que el Despacho debió realizar el respectivo control de legalidad. Explica el quejoso que las situaciones presuntamente irregulares citando disposiciones legales respecto a la inembargabilidad de los recursos y diferentes pronunciamientos doctrinarios sobre la materia. Precisa que a raíz de las medidas decretadas se pueden ver comprometidas recursos del sistema de salud.

Que el funcionario judicial se mantuvo silente. Seguidamente, el quejoso presentó solicitud de desistimiento de la vigilancia judicial en la que señaló que los procesos se encuentran terminados y con Sentencia ejecutoriada dentro de los términos legales establecidos, por lo cual no sería aplicable la vigilancia judicial administrativa.

Visto lo anterior, esta Corporación considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con las presentes diligencias, menos si se tiene en cuenta que las razones por las cuales el quejoso no persisten.

En consecuencia, ésta Sala Seccional aceptará el desistimiento presentado y en consecuencia ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor JORGE E CASALINS GARIZAO en contra el Doctor EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO, en su condición de Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, en consecuencia se archivará la anterior petición.

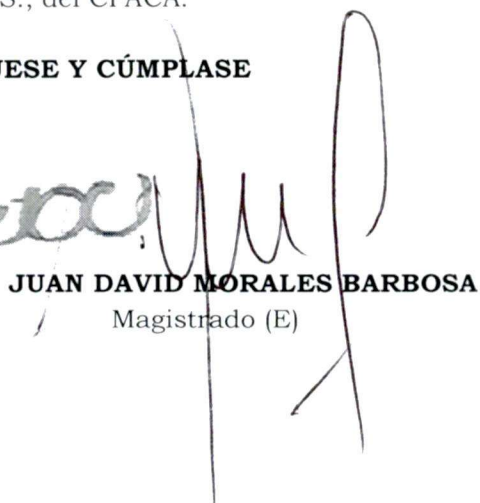
ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/ FLM